

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00177-00
Accionante : **MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR**
Accionado : CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN con sede en Florencia-Caquetá.
Sentencia **165**

Florencia, Caquetá, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL**, vinculándose a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 08 de abril de 1999, inicio relación laboral con la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN desempeñando el cargo de Auxiliar de servicios generales por medio de contrato a término indefinido, solicito a Colpensiones el reporte de semanas cotizadas en pensiones a partir de 1995 hasta la fecha de dicha solicitud Colpensiones le informo que desde el mes de septiembre de 1999 hasta abril del 2004 no aparece reporte de semanas cotizadas.

El día 01 de abril de 2022, realizo petición formal de certificados de pagos realizados a Colpensiones a través del aplicativo CETIL con motivo de cotización a Pensión por los años laborados en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior ; no recibí respuesta alguna por tal motivo presento la misma petición el día 1 de noviembre de 2022; recibiendo respuesta incompleta el día 08 de noviembre, vulnerándose su derecho fundamental de petición al no recibir respuesta clara, concreta y de fondo respecto de la petición

radicada el día 1 de noviembre de 2022.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CUN-que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes proceda a emitir respuesta de fondo a sus solicitudes.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió el mismo día, a través del cual se dispuso oficiar a la Institución accionadas, para que, dentro del término legal de dos(2)días contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se requirió a la actora para que aportara copia de la petición por ella presentada.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-.

Mediante respuesta allegada el día 15 de diciembre de 2022. Suscrita por la Dra. ANNA SOFIA MARIN GONZALEZ obrando como analista jurídica de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR institución de educación superior, indicó que “.. respecto al hecho primero son ciertas las afirmaciones realizadas por la accionante corresponde a un hecho verdadero y se evidencia que existió vinculación laboral desde la fecha indicada por la accionante manifestó que en cuanto a los hechos segundo, tercero y quinto no puede comprobar si son ciertos o no ya que no tiene acceso a ello. Es pertinente que la accionante realice sus solicitudes de esta índole directamente a la corporación Es preciso indicar que en el registro de Bogotá se ha encontrado la planilla de mayo, de la cual se está solicitando el cargue respectivo la entidad encargada. Respecto a los demás meses solicitados se realiza la aclaración que, al ser planillas antiguas, y por ser pertenecientes a la regional de Florencia; desde la Corporación debemos realizar la revisión en la regional correspondiente y destinar un equipo para el backup correspondiente del archivo de la regional a la que correspóndela accionante.

En concordancia con el pronunciamiento frente a la primera pretensión no es posible realizar el cargue en totalidad aún, Se está gestionando el mes de mayo con la entidad encargada para el trámite y por ello no es posible que se realice un cargue de documentación no encontrada”.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada- LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.1 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.2. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los

términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR, por parte de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, al no haber emitido respuesta a las peticiones elevadas el 01 de abril de 2022 y el 1 de noviembre.

Solución al Problema Jurídico.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, unavez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, las peticiones elevadas por la accionante fueron radicadas el 01 de abril de 2022 y el 1 de noviembre de 2022, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ, se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, acude a la acción constitucional.

El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**⁷, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la**

pronta resolución que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una

respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁸, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁰, en sentencia T- 142 de 2017¹¹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹²

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de

⁸ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹¹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹² En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente

al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición

dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ, ante la presunta omisión de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, de emitir respuesta a las peticiones que elevó el día 01 de abril y el 01 de noviembre de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El día 01 de abril la Señora Ortiz radico derecho de petición sin que a la fecha recibiera respuesta, por tal motivo el 1 de noviembre volvió a radicar nuevo derecho de petición, recibiendo el 8 de noviembre respuesta pero dicha respuesta no fue clara, congruente ni de fondo .
- ii. Al descender el traslado, la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, allegó respuesta aduciendo que ya se había emitido respuesta a la solicitud presentada por la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ, sin embargo, no aportó prueba alguna la cual fuera posible verificar tal afirmación.

En vista de lo anterior, no es plausible afirmar que la actora conoció de la comunicación emitida por la Institución accionada en respuesta a su solicitud y, en consecuencia, tampoco se puede colegir que se ha garantizado la efectividad del derecho de petición del accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, al omitir notificar en debida forma la respuesta que emitió, por lo que no se puede concluir que se garantizó el derecho de petición o que se

superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR y, en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, congruente y de fondo a la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR y notificar la respuesta remitiéndola a la dirección aportada para efectos de notificaciones por aquella durante el trámite tutelar, esto es, al correo electrónico mafo.7425@gmail.com, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.819, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenar a la **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, congruente y de fondo a la señora MARTHA FERNANDA ORTIZ CUELLAR y notificar la respuesta remitiéndola a la dirección aportada para efectos de notificaciones por aquella durante el trámite tutelar, esto es, al correo electrónico mafo.7425@gmail.com, conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0caca6920ec95fedd30b5f860b68accec8a9339a5f85bfbbb8049f39e84ed6**

Documento generado en 22/12/2022 06:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>